



La consulta plantea si el número de historia clínica, después de la disociación descrita en la misma, es un dato de carácter personal de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

Partiendo de ello, debe analizarse si el procedimiento de disociación de los datos, al que se hace referencia en el escrito de consulta, implica, de suyo, que el tratamiento de dichos datos no deba considerarse sometido a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 f) de la Ley Orgánica 15/1999, se define el “procedimiento de disociación” de los datos personales como “Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable”.

Esta definición se reitera en el artículo 5 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley Orgánica, donde en su apartado p) define el Procedimiento de disociación: “Todo tratamiento de datos personales que permita la obtención de datos disociados”

Y en el apartado e) concreta que es un Dato disociado: “aquél que no permite la identificación de un afectado o interesado.

En consecuencia, para entender que se ha efectuado correctamente la disociación, es necesario que no se permita por ningún medio identificar al paciente. Del tenor de la consulta se desprende que cada centro médico va a otorgar un número de historia clínica a los datos de sus pacientes, quiere decir que en cada centro médico el número de historia clínica está asociado a la identidad de una persona.

Pues bien, en virtud de dichos preceptos, será suficiente que exista la mera posibilidad, incluso remota, de que, mediante la utilización, con carácter previo, coetáneo o posterior de cualquier medio (proceso informático, programa, herramienta del sistema, etcétera), la información concerniente a los pacientes, que obre en poder de la consultante, pueda revelar la identidad de los afectados, para que quede plenamente sometida a la Ley Orgánica.

En consecuencia, para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado suficiente a los efectos de la Ley Orgánica 15/1999, será necesario que de la aplicación de dicho procedimiento resulte imposible asociar un determinado dato con un sujeto determinado. En este sentido, las disposiciones internacionales reguladoras de la protección de datos de carácter personal vienen a considerar que el afectado no será determinable cuando su identificación exija un esfuerzo desproporcionado que sea suficiente para



disuadir a quien accede al dato de la identificación de la persona a la que el mismo se refiere.

Dicho lo anterior, si a través de la información incorporada a la base de datos, puede deducirse la identidad del afectado sin realizar esfuerzos desproporcionados (lo que resulta viable si pudiera establecerse una correlación entre el número de historia clínica asignado por el centro médico y la identidad del paciente “nombre y apellidos”,) no estaríamos ante un supuesto de disociación y estaría plenamente sometidos a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999.

En consecuencia, habida cuenta de que los datos personales, una vez disociados, pudieren volver a revelar la información concerniente a las personas afectadas por los tratamientos de datos, poniendo de manifiesto su identidad, el tipo de actuación a que se refiere la consulta no encajaría dentro de lo previsto por el citado artículo 3 f) de la Ley Orgánica.,